

Expediente: 34/16

Carátula: DIAZ ELINA MARIA C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 07/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137097487 - DIAZ, ELINA MARIA-ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 34/16



H105031708019

JUICIO: DIAZ ELINA MARIA c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE N°: 34/16

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. En fecha 19-03-26 Elina María Diaz con patrocinio letrado interpuso recurso de revocatoria contra el proveído del 12-03-26 (que le fue notificado el 13-03-26) en cuanto dispuso que: *“Atento a constancias de autos y en virtud de lo normado en el art. 268 del CPC y CP, previo a todo trámite, notifíquese la sentencia de fondo dictada en fecha 13/08/2025 a la Municipalidad de Concepción en su domicilio real, a tal fin líbrese cédula”* fundado en que resulta improcedente y contrario a las constancias de autos y al derecho aplicable.

En sustento de su postura destacó que el proveído recurrido dispuso la notificación de la sentencia definitiva en el domicilio real de la Municipalidad de Concepción, con fundamento en lo normado por el art. 268 del C.P.C.C. lo que consideró manifiestamente erróneo e improcedente dado que parte de un presupuesto inexistente que es la supuesta condición de rebeldía de la demandada, sumado a que desconoce el régimen de notificaciones vigentes y constancias firmes del expediente.

Sostiene que la aplicación del art. 268 del C.P.C.C. presupone necesariamente la existencia de un estado de rebeldía en los términos del 267 del mismo texto legal que transcribió.

Observó que en el caso de autos no se configura ninguna de las situaciones previstas por cuanto la demandada no ha incurrido en incomparecencia ni ha abandonado el proceso; sino que por el

contrario, luego de ser debidamente notificada de la intimación a constituir domicilio digital (mediante cédula diligenciada en su domicilio real la que fue recepcionada el día 02-07-24 por el Sr. Aranda Roberto empleado de la municipalidad); la Municipalidad compareció en fecha 23-07-24 por intermedio de su apoderada e interpuso incidente de perención de instancia sin constituir domicilio digital, pese a estar debidamente notificada de la obligación procesal impuesta.

Refirió que lo detallado demuestra una conducta procesal activa y el pleno ejercicio de su derecho de defensa, lo que excluye toda posibilidad de tenerla por rebelde, por lo que de conformidad con el art. 32 del C.P.C.C., se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por decreto del 27-06-24, teniéndose el domicilio por constituido en los estrados digitales. Citó jurisprudencia.

Advirtió que no puede equipararse la incomparecencia o abandono del proceso (supuestos típicos de rebeldía) con el incumplimiento de la carga procesal específica, resaltando que la rebeldía constituye una situación procesal excepcional que sanciona la ausencia total de intervención o la deserción del proceso; mientras que el incumplimiento de la carga procesal como es la falta de constitución del domicilio digital genera consecuencias propias y específicas previstas por ley.

Precisó que tampoco se verifica ninguno de los supuestos específicos de rebeldía previstos en otras normas del ordenamiento procesal, como el art. 16 (rebeldía en casos de supuestos de cese de representación) o art. 36 (en caso de declaración de incapacidad).

Reiteró que en autos se configuró válidamente la constitución de domicilio en los estados judiciales por imperio del art. 32 del C.P.C.C., toda vez que la demandada fue notificada en su domicilio real a fin de constituir domicilio digital en fecha 02-07-24 y ante su incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento legal quedando constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley.

Agregó que en ese contexto las notificaciones posteriores, incluida la sentencia definitiva de fecha 13-08-25 resultan plenamente válidas, encontrándose dicho pronunciamiento firme y consentido. Citó jurisprudencia.

Explicó que la solución adoptada en el proveído recurrido importa desconocer la operatividad automática del art. 32 del C.P.C.C., la validez de las notificaciones en estrados digitales y la firmeza de una sentencia ya consentida, generando una indebida dilación del proceso y afectando el derecho de la parte de obtener la ejecución de lo resuelto.

Por último, para el supuesto que el recurso sea rechazado efectuó reserva de interponer casación por encontrarse comprometidos principios y garantías procesales, en particular, debido proceso, seguridad jurídica y la correcta aplicación de las normas que regulan la rebeldía y las notificaciones.

b.- Por proveído del 26-03-26 se tuvo por interpuesto recurso de revocatoria ordenándose el pase a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- La resolución del caso.

En primer lugar, y desde una perspectiva formal, cabe destacar que el remedio procesal intentado es admisible, por cuanto se dirige contra una providencia dictada por Presidencia de esta Sala (cfr. lo previsto en el art. 85 del CPA), y fue interpuesto dentro del plazo de tres días (cfr. lo exige el art. 86 del digesto específico del fuero).

Así, la jurisprudencia dijo que: *“Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (art. 757 y cc C.P.C.C.), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la*

norma” (Sala I de la Excma. C.C.C.C., , in re “Banco Liniers Sudamericano S.A. vs. Ferrazano, Pablo Eugenio s/cobro de pesos”, sent. N°16, 9/2/95).

De las constancias de autos surge que una vez dictada la sentencia de fondo N°739 el 13-08-25, fue notificada en los casilleros digitales el 14-08-25.

Solicitada la ejecución de la sentencia, por proveído del 12-03-26 se dispuso: “Atento a constancias de autos y en virtud de lo normado en el art. 268 del CPC y CP, previo a todo trámite, notifíquese la sentencia de fondo dictada en fecha 13/08/2025 a la Municipalidad de Concepción en su domicilio real, a tal fin líbrese cédula”.

Notificada la sentencia por cédula diligenciada en el domicilio real en fecha 17-03-26, por escrito del 19-03-26 la actora dedujo recurso de revocatoria contra la providencia del 12-03-26 por los fundamentos expuestos.

Del análisis de la cuestión se verifica que una vez notificada la sentencia de fondo la Municipalidad de Concepción no se presentó ni interpuso recurso alguno, por lo que carece de interés jurídico expedirse respecto de los fundamentos expuestos por la actora, y en consecuencia deviene abstracto el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 19-03-26.

III- Costas.

Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas en la incidencia.

Por lo expuesto, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo:

RESUELVE:

I- DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO, por lo considerado, la cuestión planteada en el recurso de revocatoria interpuesto por la actora el 19-03-26 contra la providencia del 12-03-26.

II- COSTAS como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ea6c9bb0-3404-11f1-a007-e5819238e412>